

## ESTADO

1	6 F	REDUCCIÓN ALIMENTOS	110013110006-2014-00213-00	DIEGO SANTACRUZ PORTILLA	MARIA ISABEL VALENCIA VARGAS	Admite demanda, <b>ordena oficiar.</b>
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00372-00	CAUSANTE: JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO		Concede Apelación.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00098-00	LUZ STELLA DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS	CAUSANTE FERNANDO SALAZAR MARIN	Requiere a la partidora, otros.
4	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2019-00109-00	FLORY CRISTIAM LEON RINCON	ANA AGUSTINA VARELA	Obedézcase y cúmplase, ordena oficiar.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00350-00	DINA CAMILA SARMIENTO FARFAN	CAUSANTE MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	Designa administrador de la herencia, otros.
6	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00710-00	BRAYAN ARBEY RODRIGUEZ GAITAN	MARIA NANCY CASTRO CAMARGO	Admite demanda y <b>señala fecha de audiencia.</b>
7	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00201-00	SANDRA LILIANA MORENO RODRIGUEZ	BLANCA MARINA LUQUE GUEVARA	1. Resuelve reposición, confirma. 2. Concede amparo, <b>requiere a la secretaría emplazamiento.</b>
8	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00368-00	AURA LUCIA RIVERA BERNAL	CAUSANTE LUCIA BERNAL DE RIVERA	Niega la intervención de acreedores, otros.

## ESTADO

9	28 F	DIVORCIO - LSC	110013110028-2020-00436-00	LUZ MYRIAM GONZALEZ ROPERO	EDUARDO RICARDO RICO RODRIGUEZ	Requiere atender obligaciones tributarias, otros.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00011-00	YADIRA RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS	CAUSANTES MARIA EDELMIRA RAMIREZ RAMIREZ Y LUIS ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON	Requiere a la Dian, otros.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00297-00	OMAR LEONARDO ESPINOSA LEVERDE	CAUSANTE JOSE OMAR ESPINOSA ARIAS	Requiere a la Dian, otros.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00444-00	SANDRA MILENA BERMEJO TIRIA	CAUSANTE JORGE LUIS PINEDA MATEUS	<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00603-00	ANA BEATRIZ GUIO MURCIA Y OTROS	CAUSANTE: ANA BEATRIZ GUIO PEREZ	Designa curador.
14	28 F	L.S.C.	110013110028-2021-00629-00	HEIDY MILENA CHAVEZ MARTINEZ	NESTOR RAUL SABOYA RODRIGUEZ	Decreta cautela.
15	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00637-00	JORGE ANDRES TORRES GARZON	CAUSANTE LUIS ANTONIO TORRES RIAÑO	<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
16	28 F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2021-00660-00	PATRICIA MARGARITA URQUIA UGUETO	DAVID ENRIQUE	Obedézcase y cúmplase.

# ESTADO

17	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00003-00	JULIETH JIMENA WINTACO CORTES	WILLIAM FABIO CARO GOMEZ	Confirma sanción.
18	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00069-00	ERIKA IBON RUIZ RIVERA	RODOLFO LEVY CRISTANCHO GAMARRA Y OTRO	Confirma fallo.
19	28 F	GUARDA	110013110028-2022-00128-00	MARIA EUGENIA CUELLAR RODRIGUEZ		1. <b>Señala fecha de audiencia</b> para la posesion de la guardadora. 2. <b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
20	28 F	IMPUGNACION DE MATERNIDAD	110013110028-2022-00137-00	ALUMA LUTTINGER PIRANEQUE	PAOLA ANDREA PIRANEQUE CORTES	Corrige providencia.
21	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00143-00	LEIDY DANIELA PICO PINZON	HECTOR FABIAN CIFUENTES ORTIZ	Confirma sanción.
22	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00184-00	ANYELY VANESSA HERRERA MUÑOZ	CRISTIAN CAMILO SANCHEZ BERNAL	1. Auto artículo 440 del C.G.P. 1. Ordena entrega de títulos, otros.
23	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00191-00	MIRYAM CATALINA VARGAS	FREDY AGUILAR GUIO	Confirma fallo.
24	28F	SUCESION	110013110028-2022-00340-00	MAURICIO ROJAS CAMACHO	MAURICIO ROJAS GAMBOA Q.E.P.D.	Acepta desistimiento del recurso.

# ESTADO

25	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00394-00	HERMES EDILSON GIRALDO GIRALDO	YOLIMA ANDREA RAMIREZ HERRERA	Señala fecha de audiencia, otros.
26	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00460-00	DAISY CASTIBLANCO CRIOLLO LUIS ALBERTO ROMERO GUTIERREZ		Sentencia.
27	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00463-00	CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ SUSPES	JAIR DARIO LEON ANGARITA	Rechaza demanda.
28	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00468-00	LUIS FELIPE CRUZ GIL	ROSALBA MORENO	Admite demanda.
29	28F	GUARDA	110013110028-2022-00532-00	CRISTIAN JAVIER CASTILLO MUÑOZ Y JONATHAN STIVEN VIVAS MUÑOZ		Admite demanda.
30	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00578-00	FRANCENETTE ALVAREZ VALENCIA	HELBERTH JACKSON ALVAREZ VALENCIA	Rechaza demanda y ordena remitir con destino Juez Doce de Familia de Bogotá.
31	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00579-00	ALBA LUZ NIÑO GONZALEZ	IVAN DARIO JEREZ MORALES	Admite demanda.
32	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00582-00	LEIDY TATIANA DAZA RUBIANO	GERMAN ORLANDO LUNA CORONELL	Admite demanda.

# ESTADO

33	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00583-00	MATILDE MENDIVELSO LEAL	MIGUEL ANGEL SALCEDO SIEMPIRA	Admite demanda.
34	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00585-00	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ ROZO	FELIX ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA	Inadmite demanda
35	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00589-00	JUAN DIEGO SANTANA RODRIGUEZ	HENRY ESTEBAN SANTANA RAMIREZ	Inadmite demanda
36	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00593-00	FABIOLA ANDREA MEZA LARROTA	WILMAN JAHANY VELASCO GAMBOA	Inadmite demanda
37	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00594-00	JUAN PABLO CAICEDO GIRON	KEIDI TATIANA QUEVEDO ESPITIA	Inadmite demanda
38	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00596-00	DARWIN ARLEY RODRIGUEZ OLAYA KAMILA BIBIANA GARCIA GARZON		Admite demanda.
39	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00597-00	DIANA MARCELA MOYA ESPEJO	JOSE LISANDRO ORTEGA CALDERON	Admite demanda.

Se fija hoy 06-sep.-22 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0579 Privación de Patria Potestad de Alba Niño contra Iván Jerez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora ALBA LUZ NIÑO GONZALEZ en representación del menor de edad LUIS ANGEL JEREZ NIÑO contra IVAN DARIO JEREZ MORALEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

5. Atendiendo la solicitud de la actora presentada en el poder visible a folio 03 del anexo 01 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por Defensor Público.

6. Se reconoce personería al abogado JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6af705453444c467f1e19115b68c413bd21326de9199803a5be0dfabb2708e5**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0582 Revisión Cuota de Alimentos de German Luna contra Leidy Daza.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba-ICBF Regional Bogotá, por el señor GERMAN ORLANDO LUNA CORONELL contra la señora LEIDY TATIANA DAZA RUBIANO en representación de la menor de edad MARIA ALEJANDRA LUNA DAZA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Suba-ICBF, en audiencia de fecha 16 de junio de 2022 (folios 8-10 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55958e6a93cba07d03050a968d4f3592d5fee2ce04ec195e2fb14a108c6421a7**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0583 Divorcio de Matilde Mendivelso contra Miguel Ángel Salcedo.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por MATILDE MENDIVELSO LEAL, mediante apoderado judicial, en contra de MIGUEL ÁNGEL SALCEDO SIEMPIRA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SARMIENTO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae90f541dd2b59c6620cdf0577d8b9f5d09e5ab46bfc8e0c0c59282a68273f37**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0596 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Kamila García y Darwin Rodríguez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por KAMILA BIBIANA GARCIA GARZON y DARWIN ARLEY RODRIGUEZ OLAYA en favor de la menor de edad MARIANNE RODRÍGUEZ GARCÍA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS DUQUE ORTIZ como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1360ef8c95923b0a6f59b3948fa810f304fd005ea42f16e5d2d10c7aad269434

Documento generado en 05/09/2022 11:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0585 Unión Marital de Hecho de Martha Rodríguez contra Félix Rodríguez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado, para el efecto exclúyase la tercera al no ser objeto del proceso.

2. Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bdad89ecd3f90a83c630df531b4d68a35a0e36643277ff21e4ba2c4454cf4**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0589 Fijación de Alimentos de Juan Diego Santana contra Henry Santana

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, esto es si lo que se pretende es la fijación de cuota alimentaria o la ejecución de la cuota de alimentos dejada de cancelar. Exclúyase las pretensiones que no se refieren a lo antes señalado como quiera que no son objeto de este proceso.

2. Si lo que se pretende es un trámite ejecutivo ajústese la demanda en legal forma y apórtese acta de conciliación o sentencia por la cual se fijó cuota de alimentos en favor del demandante.

3. Precise la solicitud de medidas cautelares de acuerdo al objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3273f5e7cea0c398458efc832acd3832b8d10d9d3938e26890a2d47b62abf35a**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0593 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Fabiola Meza contra Wilman Velasco.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) de la hija menor de edad del matrimonio y exclúyase.

2. Indíquese último domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e190b3b5b947075bab63686cffca5875bc4171d3f29f38ce23de9d4ae04c4c06

Documento generado en 05/09/2022 11:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0594 Unión Marital de Hecho de Juan Pablo Caicedo  
contra Keidi Quevedo

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase la tercera al no ser objeto del proceso.

2. Apórtese copia autentica del registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eff476a8afa1a327ec578cfd956158f954662c442362cdc1b581cee8f94b48**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0578 Adjudicación de Apoyos de Francenette Álvarez en favor de Helberth Álvarez.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 55 y 56 de la Ley 1996, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como quiera que se desprende de los hechos que en el Juzgado Doce de Familia de Bogotá se encontraba en trámite demanda de interdicción con el radicado No. 2018 - 00105 que se suspendió por la entrada en vigencia de la citada ley, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Doce de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db352787a3c605122fb01c5209381e737743efe076b47cc0647ef67540526dc**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0710 Reducción de Alimentos de Luis Barrios contra María Castro.

Atendiendo lo dispuesto en el art.390 parágrafo 2 de la Ley 1564 de 2012, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por el señor LUIS FERNANDO BARRIOS DELGADO contra la menor de edad ABY SALOME BARRIOS CASTRO representada por su progenitora señora MARÍA NANCY CASTRO CAMARGO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 parágrafo 2 del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 390 parágrafo 2 Ibidem, se fija el **día 22 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

5. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REDUCCION DE CUOTA

ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

6. Se reconoce personería a la abogada MARIA LUISA DIUZA PANCHANO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4391e49447a20c1dccf8db5e953c0975f3ab7bda9aff596ae0ad3c80d25f**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0597 Privación de Patria Potestad de Diana Moya contra José Ortega.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Engativá por la señora DIANA MARCELA MOYA ESPEJO en representación del menor de edad MYLAN DAVID ORTEGA MOYA contra JOSE LISANDRO ORTEGA CALDERON.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a " CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM.", a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea paterna del menor de edad, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad y por el medio más expedito a la relación de parientes por línea materna aportados en la demanda (folio 4 y 5 del anexo 01 del expediente digital).

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8131dde3ba3b3506d76cfd14635a1710dd7516c42bfd65cb19ea57449aad2**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2014 – 0213 Reducción Cuota de Alimentos de Diego Santacruz  
contra Sofia Santacruz.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de  
ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE  
ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por el señor DIEGO  
SANTACRUZ PORTILLA contra SOFIA SANTACRUZ VALENCIA hija mayor  
de edad.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los  
artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el la Ley  
2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y  
córresele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art.  
391 del C.G.P.

4. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto  
solicitando la acumulación del proceso de REDUCCION DE CUOTA  
ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto  
correspondiente. Oficiése.

5. Se reconoce al abogado CESAR LEONARDO CARRILLO FARFAN,  
para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte  
demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8647dec2efcba91e5d4125efabe28dff4a0c58f9b5913e9299ca1854a73977d**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 143 Consulta de Medida de Protección instaurada por Leidy Pico contra Héctor Cifuentes.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad el día 21 de febrero de 2022, dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

LEIDY DANIELA PICO PINZÓN solicitó medida de protección en contra de HECTOR FABIAN CIFUENTES ORTIZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredida verbal y físicamente por parte del denunciado en el mes de abril de 2018. Por auto del 3 de mayo de 2018, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, el accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 21 de febrero de 2022 previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado negó haber ejercido actos de violencia en contra de la demandante, por ello, de oficio se recepcionaron los testimonios de CARMEN ROSA GARZÓN DE PINZÓN en calidad de abuela y de LUZ NATALIA PICO PINZÓN hermana de la accionante, la primera de estas indicó que, se encontraba el día de los hechos, y escuchó cuando la accionante dijo *“suélteme, yo volteo a mirar a FABIAN y le tenía el brazo derecho torcido, yo le dije, respete que estamos en la clausura de los niños (...) y*

*cuando ella entra me mostró el rasguño que le hizo FABIAN”; por su parte, la segunda de ellas señaló “si he presenciado actos de violencia física y verbal, ese día específicamente él le rasguñó la mano derecha, mas o menos de dos centímetros, le dobló la mano derecha, yo me di cuenta por la discusión que ellos dos tenían, ellos discutieron y él la agredió y él salió y se fue(...)”*

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 2197 de 2022 que modificó el art. 17 de la Ley 2126 de 2021, el art. 5° de la Ley 294 de 294 de 1996, el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, de la Ley 1257 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del incidentante,

teniendo en cuenta las pruebas aportadas y los testimonios decretados, quienes de manera coincidente manifestaron haber presenciado actos de violencia por parte del accionado y en contra de la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae2c388e129e758fee64681bb1b3fb86378c770579a8ab009fbb3476562640c**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0184 Ejecutivo de Alimentos de Anyely Herrera en contra de Cristian Sánchez.

Atendiendo la autorización del demandado visible en el anexo 04-C2 del expediente digital, se ordena el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de este proceso, hasta la fecha, a nombre de la señora ANYELY VANESSA HERRERA MUÑOZ. Por secretaria líbrese orden de pago. **Oficiese.**

No obstante, se advierte a las partes en este asunto, que los depósitos judiciales que son puestos a disposición del Juzgado en el trámite ejecutivo, solo se entregan una vez se da por terminado por conciliación o la aprobación del crédito, para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en providencia de la misma fecha visible en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62eb296e86cd63a167f69049c2f3393208be8661ba18873728ebdafa483ad07**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0532 Designación de guarda en favor de la menor de edad Sol María Vivas.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDA instaurada a través de apoderado por los señores CRISTIAN JAVIER CASTILLO MUÑOZ y JONATHAN STIVEN VIVAS MUÑOZ en calidad de hermanos y en favor de la menor de edad SOL MARIA VIVAS MUÑOZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese por el medio más expedito a los parientes de la menor de edad aportados en la subsanación de la demanda (folio 3 y 4 del anexo 004 del expediente digital).

4. Se reconoce personería al abogado JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbc1c88b3cb3623051b96208d4447f298213e174603ebbd4e777d3f44abb29a**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0463 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Claudia González contra Jair León.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior en lo que refiere a la exclusión de la pretensión quinta y por el contrario en su escrito le recuerda al despacho el llamado de la Corte Constitucional en sentencia SU-80 del 25 de febrero 2020 en uno de sus apartes dejando de lado la memorialista el momento procesal y el procedimiento indicado en la misma sentencia, numeral Tercero que indica: *... con fundamento en el reconocimiento de la causal 3ª contenida en el artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la señora ...* En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82bb8847dad0439e33d15ed66015221f83f730f2b99a4260574395f3179865e**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 069 Medida de Protección de Erika Ruiz contra Rodolfo Cristancho.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante ERIKA IBON RUIZ RIVERA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad el día 20 de enero de 2022, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, respecto a que el demandado vuelva a vivir con la menor, quien, la ha agredido verbal y psicológicamente.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepciono interrogatorio a las partes, el accionado no acepto los cargos formulados en su contra, por el contrario, manifestó que siempre ha cuidado de la niña y ha estado pendiente de su bienestar, pues la progenitora nunca ha estado presente en los momentos importantes de la menor; de igual forma, se recepcionó la declaración de BLANCA CECILIA RIVERA VENEGAS en calidad de abuela materna quien dijo que, la niña adoraba al papá, que no ha visto nada anormal desde el aspecto sexual de la menor, ni le ha comentado que haya sido víctima de tocamientos; asimismo el señor HENRY CRISTANCHO GAMARRA señaló que, la denuncia realizada por la accionante es falsa y que ésta era quien maltrataba a la menor.

Por su parte, la trabajadora social realizó informe social y entrevista a la menor e indicó que, los padres de la menor y ésta, deben asistir a proceso terapéutico para que aprendan a mejorar pautas de crianza, manejo de límites y roles; asimismo, señaló que, la menor expresaba lazos afectivos

positivos hacia su padre y lazos afectivos debilitados con la progenitora, además, de haber sido testigo de episodios de violencia intrafamiliar entre ellos.

Por lo anterior, en las declaraciones rendidas se evidencia que la menor siempre ha convivido con el progenitor y han mantenido una buena relación, pues aunque en algún momento se quebró, fue por motivo de los constantes conflictos que aquel tenía con la accionante, además, de manera coincidente indicaron que, el progenitor ha cuidado y velado por el bienestar de la menor durante todos estos años, quien, manifiesta que quiere estar con su padre, con quien ha tenido una relación positiva, de esta manera, considera el Despacho que, resulta más favorable para la menor que vuelva a convivir con el progenitor.

Además, se reitera que la imposición de una medida de protección lo que busca es prevenir, remediar y sancionar la violencia al interior de la familia, generando espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos, en virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría Quince de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante en contra del accionado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeb9c1403e6230e84212549cbd11c947d5cca89e5dcaa8f01d1bc8e4aa0633e**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 191 Medida de Protección de Miryam Vargas contra Fredy Aguilar.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante MIRYAM CATALINA VARGAS en contra de la decisión proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de medida de protección definitiva instaurada en contra de su ex pareja.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos de la accionante y pruebas documentales aportadas por ella y los descargos rendidos por el accionado.

La accionante manifestó que desde el momento en que quedó en estado de embarazo ha sido víctima de violencia psicológica, verbal y amenazas por parte del accionado, quien, se dirige a ella de manera prepotente, despectiva y violenta, con quien además, tiene conflictos en los

temas de su menor hijo, esto es, en las visitas que aquel debe ejercer con el menor.

De otro lado, el accionado negó hechos de violencia en contra de la accionante, manifestó que, siempre se dirige de manera respetuosa hacia ella, nunca la ha agredido, el conflicto se genera por las visitas hacia el menor hijo que tienen en común.

Los hechos narrados en el formato de solicitud de la medida de protección no pueden ser considerados como pruebas en sí mismos, y recae sobre la parte accionante la comprobación de estos, y aunque en las pruebas documentales la actora aportó chat de whastapp, correos electrónicos que sostuvo con el accionado, no se observa que éste se dirija de manera agresiva hacia ella, y aunque aportó valoración psicológica que tuvo al momento de encontrarse en estado de embarazo, dicho evento se generó mucho antes de los actos que denunció, evidenciándose que la relación entre ellos no finalizó en buenos términos, lo cual hace que el menor se encuentre en medio del conflicto, toda vez que, no es posible que logren encontrar un punto de equilibrio para acordar las visitas del menor con su padre.

Por lo anterior, se reitera que ambos padres ejercen el derecho de tener al lado a su hijo, y su rol juega un papel de primer orden en la obligación de proteger a los hijos, educarlos, vigilar su conducta y corregir moderadamente las faltas en que incurran, como también la obligación de respeto y obediencia que recae sobre ellos, por ello, se insta a las partes para que asuman una actitud dialogante, en la que privilegien las necesidades de su menor hijo, sobre sus intereses particulares, por ello, es conveniente que soliciten el apoyo psicoterapéutico de profesionales expertos que los asesoren en pautas de crianza y en fortalecer caminos de diálogo adecuado entre ellos y sus consanguíneos.

Así las cosas, si la forma en que los señores VARGAS-AGUILAR han manejado los problemas al interior de su familia, los llevó a acudir a la solicitud de una medida de protección, significa que la relación entre ellos no es adecuada y que faltan pautas y habilidades claras que deben reaprenderse para garantizar un desarrollo familiar armónico de todos en la familia, es decir, no pueden continuar relacionándose del mismo modo uno con el otro y pretender un resultado diferente del hasta ahora obtenido, que ha sido la falta de comunicación.

No obstante, se le hace saber a la accionante que ante hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en su contra o en el de su menor hijo, podrá acercarse nuevamente a la Comisaría para solicitar una medida de protección en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, instaurada por la accionante y en contra del accionado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec222a20cdda358433e9c7d8498ac3c42820862283c96ba0bfa69b362c8458e8**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0128 Designación de guarda en favor de las adolescentes Valeria y Juliana Zamora.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 25 de abril del año que avanza anexos 03 y 04 – C2 del expediente digital (fl.54), dadas las circunstancias actuales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, *se fija el día 24 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* como fecha para que la GUARDADORA PROVISORIA de las menores de edad designada, señora MARIA EUGENIA CUELLAR RODRIGUEZ, comparezca al Despacho a tomar posesión del cargo para el que fue nombrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 1306 de 2009. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a la interesada la fecha y hora de la audiencia señalada.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d64583ca2ec4c1df3e8703bf757655a0322069b347224f1cda4571f91f070d**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0468 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luis Cruz contra Rosalba Moreno.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por LUIS FELIPE CRUZ GIL, mediante apoderado judicial, en contra de ROSALBA MORENO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER a la abogada DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdd98aa9a91e587e527911da3a3a8f6a83d109127e65445759a481f38e9a045**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0460 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Daisy Criollo y Luis Romero.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, los señores *Luis Alberto Romero Gutiérrez y Daisy Castiblanco Criollo*, presentaron demanda de Divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete el Divorcio del matrimonio Civil de *los citados consortes*.

Se apruebe el acuerdo suscrito por la pareja sobre los derechos y obligaciones comunes.

Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

Se ordene la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica la apoderada que la citada pareja contrajo matrimonio civil, el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) en la Notaria 68 de Bogotá, protocolizado con escritura pública número 4202 de la misma notaria y registrado con indicativo serial No. 6398481 de la misma Notaría.

2. Señala que, dentro del matrimonio nacieron *Luis Felipe Romero Castiblanco y Esther Romero Castiblanco* de 11 y 5 años de edad respectivamente, según registros civiles de nacimiento.

3. Afirma la apoderada que, los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo indicado por ellos debido a dificultades que no se atribuyen a un solo cónyuge han decidió solicitar a este despacho se profiera sentencia de divorcio por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre

ellos por el hecho del matrimonio.

4. Manifiesta que, las obligaciones respecto de sus dos hijos menores de edad ya se regularon por conciliación realizada ante le Procuraduría General de la Nación del día 28 de abril de 2017 según acta de conciliación 0026.

5. Indica que los cónyuges a divorciar no se poseen bienes propios, ni comunes, ni pasivos que se deban declarar en la presente, por lo tanto, la sociedad conyugal está en cero.

4. Afirma que la pareja contrajo matrimonio en la ciudad de Bogotá y su ultimo domicilio en común fue la misma ciudad.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto calendado 13 de julio de 2022 (anexo No. 003 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público (anexos 004, 005 y 006 del expediente digital), imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Igualmente consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 14 anexo 001 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Con el acuerdo (folio 05 y 07 anexo antes referido) allegado con la demanda digital, se establece la decisión voluntaria de la pareja ROMERO - CASTIBLANCO, de solicitar el divorcio de su matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Igualmente, con copia auténtica del registro civil de nacimiento de *Luis Felipe Romero Castiblanco y Esther Romero Castiblanco* (folio 15 y 16 del expediente digital Anexo 001), se prueba su minoría de edad.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR por MUTUO ACUERDO el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL de DAISY CASTIBLANCO CRIOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No.69.070.033 y LUIS ALBERTO ROMERO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.920.442, celebrado el día 31 de julio de 2014 en la Notaria 68 del Círculo de Bogotá y registrado bajo el indicativo serial No. 6398481.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio ROMERO - CASTIBLANCO.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7164303a7c18c3c97bf47d4cf8187d12b78fb3226fc2ad88b74a6a2f58d47c**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 003 Consulta de Medida de Protección de Julieth Wintaco contra William Caro.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 1° de diciembre de 2021 dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

JULIETH JIMENA WINTACO CORTES solicitó medida de protección en su favor y en contra de WILLIAM FABIO CARO GOMEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas por parte del denunciado el día 15 de junio de 2021. Por auto de la misma fecha, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del demandado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 1° de diciembre 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque la incidentada no aceptó los cargos formulados en su contra, se tuvo en cuenta las pruebas aportadas por las partes; la accionante aportó informe médico legal en el que se recomienda iniciar medida de protección inmediata, por cuanto la víctima se encuentra en riesgo extremo, de igual forma, allegó historia clínica donde indicó que su pareja la obligó a tener relaciones sexuales anales, además, la celaba mucho y la agredía físicamente; por su parte, el accionado aportó audios y videos, donde se evidencia el conflicto constante en el que viven y del cual su menor hijo ha sido testigo presencial y aunque no se observa ni se escucha agresión física o verbal por parte de éste hacia la accionante, si se puede afirmar que, se encuentra latente una violencia psicológica, la cual puede ir escalando gravemente.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

## CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, pues de acuerdo con las pruebas documentales y los audio videos aportados, se observa que, entre las partes no existe una buena relación afectiva, por el contrario, sus discusiones continuas en presencia del menor perturban la armonía del hogar, la estabilidad emocional y la salud física y mental de todos los miembros de la familia, pues dirimen sus conflictos públicamente y de manera violenta generando afectación emocional, principalmente en el menor.

De otro lado, se le indica al accionado que, en caso de que sea víctima de violencia intrafamiliar, podrá solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be09728a97aae4daf5d3bffe967dbaf0f5bfb463042aeccb4d106a429049dc**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0394 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Hermes Giraldo contra Yolima Ramírez.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, se notificó del auto admisorio del presente asunto, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo a través del escrito visible a folio 20 en el que manifiesta que se allana a las pretensiones más no se pronuncia sobre los hechos de la demanda, para considerarse el allanamiento a la demanda conforme lo señala el art.98 Ibidem.

En consecuencia, para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., **se fija el día 23 del mes de noviembre del año en curso**, a la hora de las 9 a.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7a8e79c3585691ac225ae7592674dc1bc0ea84d6c1778d4bc6943df3863e3e**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 340 Sucesión Intestada de Mauricio Rojas.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el abogado de los interesados, el Despacho de conformidad con lo normado por el art. 316 del C.G.P., **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el DESISTIMIENTO del recurso de reposición y apelación.
- 2. NO CONDENAR** en costas a la parte actora (art. 316-2 del C.G.P.)
- 3. REMITIR** copia de la presente providencia a la parte interesada, si así lo solicita, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dc1e15a1c31f898e222fe04df7cfdfe4bb127bfe8c5fb3dd7553983967b0f8**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2013 - 372 Incidente de Nulidad dentro de la Sucesión de José Carmona.

Por ser procedente y oportuna la apelación interpuesta en contra de la providencia que negó el incidente de nulidad, se CONCEDE el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4589161a06b46c0022b88a72cbbcad738594c569717c4a6a6e0750fb0fb789cb**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 637 Sucesión Intestada de Luis Torres.

RECONOCER a BLANCA LEONOR SONA GARZÓN como cónyuge supérstite del causante.

RECONOCER a WILLIAM RODRIGO, LUIS FERNANDO y MELBA ROCIO TORRES SONA como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 10 del mes de noviembre del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a la apoderada del interesado al correo electrónico [maye\\_0123@hotmail.com](mailto:maye_0123@hotmail.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a la abogada que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a la interesada, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9574eb45fd59944f5945ebf10bf1edd6c241d9d0aa0c781fb758880070084500**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0184 Ejecutivo de Alimentos de Anyely Herrera en contra de Cristian Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ANYELY VANESSA HERRERA MUÑOZ quien actúa como representante legal del menor de edad JACOB SANCHEZ HERRERA, en contra de CRISTIAN CAMILO SANCHEZ BERNAL.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (anexo 05 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 25 de mayo de esta anualidad, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$4'000.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la Policía Nacional., informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentren a cargo de este Juzgado y por cuenta de este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d625924162cf539ae37b1d42189e47882eb8b67a40d8c6703f307b38ffea89**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0128 Designación de guarda en favor de las adolescentes Valeria y Juliana Zamora.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que, a través del Defensor de familia adscrito al despacho, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior (anexo 09 del expediente digital) y se encuentra la citación a los parientes de las adolescentes, como quiera que por secretaria se realizó (anexo 10 del expediente digital).

Siendo la oportunidad procesal en observancia a lo dispuesto en el art. 579 del C.G. del P., se abre el presente asunto a pruebas. En consecuencia, se decreta y ordena la práctica de las siguientes:

POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: En lo que en derecho presten mérito, ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: Óigase en testimonio a los señores María Clemencia Ramos Guañarita, José Isidro Zamora Martínez, Diego Armando Zamora Ramos, Iván Darío Ramos Guañarita, María Eugenia Cuéllar Rodríguez, Hernán Ramírez Salinas, Paul Stevens Ramírez Cuéllar y Sergio Hernán Ramírez Torres.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Recíbese interrogatorio a la señora María Eugenia Cuellar Rodríguez.

VERSION: Óigase en versión a las adolescentes Valeria Zamora Ramírez y Juliana Zamora Ramírez con la asistencia del Defensor de familia adscrito al despacho.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas, se fija **el día 24 del mes de noviembre del año en curso, a partir de la hora de las 9 a.m.**, audiencia de instrucción y Juzgamiento, conforme lo dispuesto en el art. 579-2 del C.G.P., por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Notifíquese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

Tengan presente las interesadas y su apoderado, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b0d7c9a0e435752c13d1b98e0300438d13cf671931269ad03b41e93d302b74**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 629 Liquidación de Sociedad Conyugal de Heidi Chávez en contra de Néstor Saboya.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada, se aclara la medida cautelar decretada en auto del 29 de noviembre de 2021, para indicarse que la parte actora solicita el embargo de la totalidad del inmueble, por lo tanto, se Dispone:

**a.** El embargo sobre el bien inmueble que se encuentre en cabeza de los ex cónyuges CHAVEZ-SABOYA identificado con matrícula No. 50S-1000862 de Bogotá.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

**Por secretaria procédase de conformidad** enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2864c4f1a6a7a50177590eb3c24656e9d52b4d88bdbbdd923365ce0571d1256f**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 603 Sucesión de Ana Beatriz Guio.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Por lo anterior, y en razón a que los señores MARIA MERCEDES, MARIA JESUS y JESUS ANTONIO MURCIA GUIO no han comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio, se les designará un curador ad litem para que actúe en representación de éstos al abogado *Heli Abel Torrado Torrado*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61f829cc7d4784851b7db5bd41cbf1bfb4eb25cba2fd4e76c9923f31bfc226f**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022- 0137 Impugnación de Maternidad de Assaf Luttinger contra Paola Piraneque.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No. 14 del expediente digital y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone, no obstante, en cuanto a la solicitud primera de identificación de las partes, si bien en algunos apartes de la sentencia se refiere al nombre de la menor de edad siendo correcto el nombre del actor, las mismas no se encuentran contenidas en la parte resolutive de la sentencia que obligue a la aclaración conforme lo señala el art. 285 del C.G.P. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella

Por otra parte, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y lo previsto en el artículo 286 Ibidem, en cuanto al género de la menor de edad objeto del proceso contenida en la parte resolutive, se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 1 de junio de 2022, en el sentido de señalar que se DECLARA que la señora PAOLA ANDREA PIRANEQUE CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1014234840, NO es la madre biológica **de la niña** ALUMA LUTTINGER PIRANEQUE, **nacida** el día 1 de febrero de 2022, en la ciudad de Bogotá, **hija** del señor ASSAF LUTTINGER identificado con el PP No.22107268, por inseminación artificial, inscrito en la Notaria 27 del círculo de Bogotá con el NUIP 1013030638 y el indicativo serial No.33548827 y no como quedó anotado en dicho proveído.

2. El numeral SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 27 del círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido materno **de la niña** para que en adelante figure como ALUMA LUTTINGER **hija** de ASSAF LUTTINGER por inseminación artificial y no como quedó anotado en dicho proveído.

Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f12b8815b9e8e038b819ca85e6cdc2df31dd4dd588bd6e3e0750d25cad413e**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 444 Sucesión Intestada de Jorge Pineda.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el párrafo primero del auto que antecede, para indicar que, el heredero CRISTYAN CAMILO PINEDA MOJICA aceptó la herencia con beneficio de inventario y no como quedo allí descrito.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 17 del mes de noviembre del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado del interesado al correo electrónico [alvarojimenezb@yahoo.com](mailto:alvarojimenezb@yahoo.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c6be1702304c901b85e091f86f03778a1db66051a78686ac4a8ed49b8139df**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 436 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luz González contra Edward Rico.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago del impuesto predial y vehicular del año 2022.

Una vez se acredite que no existen obligaciones pendientes por pagar ante dichas entidades, se dará traslado al trabajo de partición allegado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1468b4085dc3e9eda2c4fc98b2dcd28816401ca7395c6c9280204c36c8c28fb**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidos

Ref.: 2020 – 0201 Filiación Natural de Jean Pool Moreno Rodríguez contra Blanca Luque y Herederos Indeterminados de Dixon Gómez Luque (q.e.p.d.).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el párrafo primero del auto de fecha 4 de abril del año que avanza, en el cual se indica “...requiere a la parte actora para que aporte el aviso enviado en el que se indique el termino para contestar, dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, y el envío junto con el aviso, de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio”, fundado en que:

El día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) radicó vía correo electrónico memorial en el que le INFORMABA al juzgado que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) se realizó la notificación personal mediante envío de la demanda con sus correspondientes anexos, a la dirección de notificación electrónica de la demandada BLANCA MARINA DUQUE GUEVARA, con las constancias de envío y de entrega.

Razón por la cual, habiéndose surtido la notificación personal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no habría lugar a la notificación por aviso, toda vez que se encuentra contemplada para aquellos eventos en los que no es posible notificar al demandado personalmente.

Igualmente afirma el quejoso que en lo ateniende al emplazamiento al encontrarse decretado en el mismo auto admisorio de la demanda, la carga procesal siguiente (que es la de inscribirlo en el Registro de Personas Emplazadas) corresponde a la secretaría del despacho, sin que puede trasladarse a las partes bajo ninguna circunstancia de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido el recurrente solicita reponer el auto atacado sin indicar en qué sentido.

**CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sobre las notificaciones personales que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o

*aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Subrayado del despacho.*

*El artículo 292 del C..G.P. señala: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” subrayado del despacho.*

Para el caso que nos ocupa, el recurrente manifiesta que mediante memorial enviado el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) vía correo electrónico INFORMABA al juzgado que el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) realizó la notificación personal mediante envío de la demanda con sus correspondientes anexos, a la dirección de notificación electrónica de la demandada BLANCA MARINA DUQUE GUEVARA, con las constancias de envío y de entrega memorial que efectivamente obra en el expediente anexo 13 del expediente digital, sin anexos, ni constancia de enviado y recibido, ni acreditación de que la dirección a donde se envía es el usado por la demandada, información que permita evidenciar la notificación de la demanda con sus anexos como lo establece el Decreto 806, de tal manera que no le asiste razón en que *habiéndose surtido la notificación personal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no habría lugar a la notificación por aviso.*

Ahora bien observa este juzgador que por un lapsus de costumbre, se requirió a la parte actora para que para que aportara **el aviso** enviado en el que se indique el termino para contestar, dirección electrónica donde puede

remitirse la contestación, y el envío junto con el aviso, de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio, bastaría con la solicitud de corrección del término aviso por el de mensaje de datos en el cual deben incluirse todos los datos antes indicados.

Por otra parte, en el auto recurrido no se está imponiendo una carga procesal al actor con el emplazamiento, como quiera que se indica de manera clara y expresa *“Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, esto es EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.”*, y no como lo expresa el quejoso.

Por lo antes expuesto, no se encuentra fundamento legal para acceder a lo pretendido toda vez que no obra en el expediente notificación por medio electrónico con las formalidades de la citada normatividad, no obstante, en observancia a lo dispuesto en el art. 285 y 286 del C.G.P. será objeto de corrección, para evitar algún tipo de duda como ha sido el caso.

Bastan los anteriores razonamientos, para concluir que, no repondrá la decisión atacada y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P. el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 4 de abril de 2022

SEGUNDO: CORREGIR el inciso primero del auto antes referido, en el sentido de señalar que previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora, para que aporte **el mensaje de datos** enviado en el que se indique el termino para contestar, dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, y el envío de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020. en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad y no como quedo escrito en dicho proveído.

TERCERO: Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la providencia que se corrige

CUARTO: Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE (2)

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22bcbcd8ec0aa86de5ed14f4413839847d01398ed96c1a3eba6198de12ac9e8**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0201 Filiación Natural de Jean Pool Moreno Rodríguez contra Blanca Luque y Herederos Indeterminados de Dixon Gómez Luque (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud del actor visible en el anexo 24 del expediente digital por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se le concede **AMPARO DE POBREZA**, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representado por apoderado.

**Secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y requerido en providencia inmediatamente anterior, esto es EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

Por otra parte, a fin de continuar con el trámite de ley, se ordena la práctica de la prueba de ADN a través del Instituto de Medicina Legal – Grupo de Genética, a fin de acreditar si el señor DIXON AYEDLY GOMEZ LUQUE (q.e.p.d.) es el presunto padre del señor JEAN POOL MORENO RODRIGUEZ, quien debe comparecer a la toma de muestra, para lo cual se ordena la exhumación del cadáver del señor DIXON AYEDLY GOMEZ LUQUE, y *se fija como fecha el día 22 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.* Para el efecto debe tenerse en cuenta las recomendaciones de la Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética con relación al pago del estudio ordenado.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del Instituto de Medicina Legal – Grupo de Genética y Cementerio “Jardines de Paz” que obran en el expediente digital anexo 22 y 23 respectivamente.

**Oficiese** a la Administración del Cementerio “Jardines de Paz” autopista Norte calle 200, costado oriental, en el sector 6, manzana 25, lote 05, comunicando lo aquí resuelto, así como a la Secretaría Distrital de Salud, para que se practique la prueba decretada en el antes referido, en donde se encuentran ubicados los restos mortales del causante según se indica en escrito de la demanda (folios 12 y 13 del anexo 01 del expediente digital).

De la misma manera **oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética para los fines anteriores, indicando los nombres y direcciones de las partes.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcda27eb9203b4926eac2ee1c1f737d88c249f32afa109f2f4e180ef9136c3f**  
Documento generado en 05/09/2022 11:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 011 Sucesión Doble e Intestada María Ramírez y Luis Ramírez.

Téngase en cuenta que los abogados JUAN DAVID RUIZ PEÑA y JOHN JAIRO ESPINOSA SILVA dieron cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de audiencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 7 de junio de 2022.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago de los impuestos prediales de los años 2021 y 2022.

**Por secretaria** requiérase a la DIAN, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed19e57a74c8e1defb2e5bcf119e8d9fad02418b21074c0871193e810bac9b8**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 098 Sucesión de Fernando Salazar.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó recibos de pago del impuesto predial de los años 2021 y 2022, realizado ante la Alcaldía Municipal de Vista Hermosa/Meta.

Por lo anterior, la abogada LILIA CONSUELO HERRERA BOSA designada como partidora, deberá allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104bd52817c57016f0334a268443253136b3860459e6408a246f9a3c216adb51

Documento generado en 05/09/2022 11:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 350 Sucesión de Martin Sarmiento.

Vista la petición solicitada, se designa al cesionario PEDRO JULIO RINCON MURCIA identificado con C.C. 3.191.998 de Susa como administrador de la herencia del causante, a fin de que gestione las labores pertinentes ante la DIAN.

Por lo anterior y como quiera que obra en el expediente el pago del arancel judicial, **por secretaria** expídase la certificación ordenada en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a677ebf751f1a42f0d8a164a7b2b4b89455e47ef29d9b58d3497728f3b187fc**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 660 Restitución Internacional de Patricia Urquía contra David Caridad.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 3 de agosto de 2022. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b82e5cc86e4723c9ad68b839030a6d77b65795a26354cdbdf59d05cab8a255**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 297 Sucesión de José Espinosa.

**Por secretaria** requiérase a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Obre en autos la comunicación proveniente del Banco Davivienda, donde se indica que en la cuenta de ahorros **No. 007700120095** que se encontraba a nombre del causante existe un saldo de \$55.126.034,00, póngase en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Téngase en cuenta que el abogado JESUS ALBERTO GARZON JALBIN dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de audiencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346e73acf4d2cc64e002dd5a3076af2f7e595ce8505b1834c59567fa274fb952**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 109 Petición de Herencia de Flory León y Otros contra Ana Varela.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 29 de julio de 2022.

**Por secretaria** liquídense las costas y las agencias en derecho conforme con lo ordenado por el Superior.

De otro lado, **por secretaria** líbrense los oficios aquí ordenados, señalados en sentencia del pasado 8 de abril de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el presente asunto ya finalizó y no se evidencian actuaciones pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bad7e12d62f911e581429208a1a9f65ab7fa10ab52893b9b70bcde881dc98**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 368 Sucesión de Lucia Bernal.

NEGAR la intervención de acreedores que solicita la abogada OLGA CECILIA RAMIREZ ALFONSO en favor de sus representados HERNANDO y JACQUELINE RIVERA DUQUE, en calidad de hijos del cónyuge supérstite.

Lo anterior, iterándose que, la acreencia que se pretende relacionar se encuentra en cabeza exclusiva del cónyuge supérstite y no de la causante, lo cual resulta inviable para tenerla en cuenta dentro de este asunto, además, aquel repudió lo que le pudiera corresponder de su extinta esposa, toda vez que, guardó silencio y no compareció dentro del proceso, tal y como lo prevé el art. 492 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1b276b37f63871ea0d1850079259393f2152a35da9764950a6fb3ff996d781**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**